



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00460
RADICADO N° 2020-000171-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por Oscar Mejía Ruiz contra Víctor Corteaceros S.A., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o que emanen, además de los reseñados en la norma, de cualquier documento que señale la ley¹.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual sea el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que cuente con las siguientes características:

1. Que la obligación sea clara: es decir que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
2. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
3. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel

¹ Art. 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (tomado de Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Por su parte el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso dispone que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En este asunto observa el Despacho que en tanto se pretende el mandamiento de pago de las condenas impuestas a la demandada, el título que sirve de sustento son las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 053603105002201600380, emitidas el 23 de abril de 2019 y el 27 de julio de 2020, respectivamente; así como el auto emitido el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó reponer el auto que liquidó las costas procesales.

No obstante, al trámite ejecutivo se allegó por la apoderada de la ejecutada Corteaceros S.A. escrito en el que se afirma haberse realizado la totalidad del pago de las condenas ordenadas en el trámite ordinario, por lo que la secretaría procedió a la verificación en el Portal del Banco Agrario encontrando la consignación de tres títulos judiciales en favor del ejecutante por las siguientes sumas:

- \$77.524.010 emitido el 6 de mayo de 2019.
- \$33.839.565 emitido el 4 de septiembre de 2020
- \$31.701.331 emitido el 30 de septiembre de 2020

Para un total de \$143.064.906

De este modo, procedió el Despacho a corroborar los valores cancelados con relación a las condenas impuestas así:

- Por la suma de \$79.188.108 correspondiente a las condenas impuestas en sentencia de primera instancia.
- Por valor de \$ 17.171.568 correspondiente a intereses legales causados desde el 15 de septiembre de 2015 y hasta el 6 de mayo de 2019 (fecha de pago parcial por valor de \$77.524.010).
- Por valor de \$503.666 correspondiente a intereses legales causados desde el 15 de septiembre de 2015 y hasta el 4 de septiembre de 2020 (fecha de capital faltante por valor de \$1.664.098)

- Por la suma de \$8.607.913 correspondiente a agencias en derecho
- Por valor de \$3.361.331 correspondiente a los intereses legales causados desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 4 de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$6.752.901 correspondientes a costas de primera instancia y \$2.509.000 correspondiente a gastos procesales.
- Por la suma de \$14.000.000 correspondiente a condena de segunda instancia por honorarios de gestión.
- Por la suma de \$900.000 correspondiente a condena de segunda instancia por terminación del contrato.

Se precisa que, si bien la sentencia de segunda instancia se ordenó la indexación de los dos últimos valores, causados para el primero de ellos desde el 28 de agosto de 2014 y para el segundo desde el 24 de enero de 2013, una vez efectuados los cálculos respectivos, se encontró que las sumas se deflactan en razón de la disminución continuadas del IPC, por lo que no existe valor indexado a pagar por parte de Corteaceros S.A.

Así las cosas, las sumas objeto de condena ascienden a \$132.994.487, lo que permite evidenciar que las condenas que se ordenaron en el trámite ordinario fueron pagadas en su totalidad por la ejecutada, no siendo entonces exigibles ejecutivamente los rubros que se reclaman en el presente proceso ejecutivo, y por esa razón, no resulta viable accederse a librar la orden de pago que se deprecia.

Ahora, como quiera que los depósitos judiciales se encuentran a disposición de la parte ejecutante se dispondrá su entrega por el valor al que asciende la condena de primera instancia, debiéndose previamente fraccionar el depósito que corresponda en razón a que del total de \$143.064.906 consignado corresponde al ejecutante la suma de \$132.994.487 y el valor de \$10.070.419 debe ser devuelto a la parte consignante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por OSCAR MEJÍA RUIZ contra CORTEACEROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO N° 2020-000171-00

SEGUNDO: Se ordena la entrega del título puesto a disposición del demandante por el valor de la obligación que corresponde a \$132.994.487, previo fraccionamiento de los depósitos conforme a lo expuesto en la parte motiva del expediente,

SEGUNDO: Efectuada la entrega de los títulos, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Paola', is centered on a light-colored rectangular background.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120
hoy 09 de octubre de 2020 a las 8 a.m.